

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° **SCQ-134-0393** del 08 de abril de 2019, el señor Jaime de Jesús Giraldo Pineda, identificado con cédula de ciudadanía 3.607.696, interpuso Queja ambiental en la que se establecieron los siguientes hechos "...mediante el código I-801 el interesado denuncia tala de bosque nativo en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná...".

Que funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 12 de abril de 2019, en atención a la Queja ambiental interpuesta, de lo cual se generó el **Informe Técnico N° 134-0154** del 23 de abril de 2019, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas: *La zona de estudio se caracteriza por presentar laderas de pendientes moderadas a altas, de igual forma se observa un relicto de bosque, con la presencia de individuos arbóreos como: siete cueros (*Tibouchina lepidota*), chagualo (*Clusia rosea*), punta de lanza (*Visnia sp.*), entre otros. En el momento de la visita técnica se apreciaron actividades de rocería de rastrojos altos, rastrojos bajos y la poda de ramas en individuos arbóreos. Además, se observaron diez tocones recientes de individuos arbóreos aislados, con diámetros aproximados a 10 cm, como siete cueros (*Tibouchina lepidota*) y sarro o palma boba (*Cyathea Caracasama*). Se observó la presencia de reptiles, como la serpiente verde áspera (*Ophedrys aestivus*). Seguidamente, se pudo establecer que el predio de interés posee una restricción de tipo ambiental por el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Norte en la categoría de Uso Múltiple, en Área para la producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de Recursos Naturales. Finalmente, el señor Giraldo expresa que el señor JOSÉ ALEXANDER CIRO viene perturbando el predio de interés desde tiempo atrás con la tala de árboles y la rocería de rastrojos.*

Conclusiones: *En las coordenadas geográficas -75°13'19.20"W/6°4'26.10"N, vereda El Viaho del municipio de Cocorná, se viene generando un riesgo a la sostenibilidad ambiental de la zona, toda vez que se evidenció la tala aislada de diez individuos arbóreos de la región en un relicto boscoso, en un área que posee una restricción ambiental por el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Norte, en la categoría de Uso Múltiple, en Área para la producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de Recursos Naturales.*

"(...)"

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgt/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgt/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer medidas preventivas mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, como la de:

"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos..."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

DECRETO 2811 DE 1974

Artículo 8º Dispone. - "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
(...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos".

DECRETO 1076 DE 2015

ARTICULO 2.2.1.1.5.6. "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables*, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, y acogiendo lo establecido en el **Informe Técnico N° 134-0154 del 23 de abril de 2019**, se procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades que ejecuta el señor **JOSÉ ALEXANDER CIRO**, sin más datos, lo cual quedará expresado en la parte dispositiva del presente Acto administrativo.

PRUEBAS

- Radicado N° SCQ-134-0393 del 08 de marzo de 2019.
- Informe Técnico N° 134-0154 del 23 de marzo de 2019.

Que es competente el Director de la Regional Bosques de la Corporación para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **JOSÉ ALEXANDER CIRO**, sin más datos, para que suspenda de forma inmediata las actividades de tala de bosque nativo en el predio con coordenadas geográficas - 75°13'19.20"W/6°4'26.10"N, ubicado en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **JOSÉ ALEXANDER CIRO** que no podrá hacer ningún tipo de aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos ambientales.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

F-GJ-186/V.01

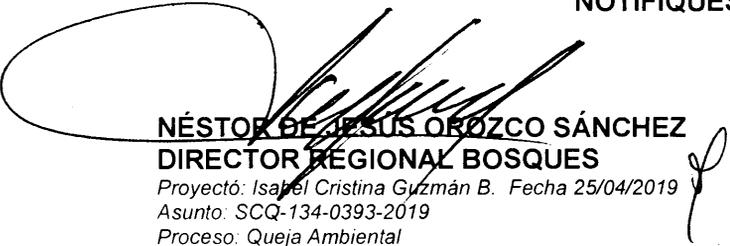
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al señor **JOSE ALEXANDER CIRO**, abonado telefónico 3217381667, vereda El Viaho del municipio de Cocorná.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyecto: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 25/04/2019

Asunto: SCQ-134-0393-2019

Proceso: Queja Ambiental

Aplicativo CITA

Técnico Alexander Sánchez Valencia